Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 328
REF.: **E18-2025-1283-Ae–** "GHIO, VALERIA CAROLINA ANDREA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1095/24

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DRA. CAROLINA B. MEIRIÑO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 10 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia judicial N° 152 de fecha 26 de setiembre de 2024, dictada en los autos caratulados: **"GHIO, VALERIA CAROLINA ANDREA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1095/24**, que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 4.-

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta.* "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo, en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta NO proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A y no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes, cuya intervención es obligatoria, irrenunciable e indelegable. **No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de Desarrollo Humano nota (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia (e-parte 2), **advirtiendo a su vez el carácter provisorio de la manda judicial.**

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por la Sra. Ministra (e-parte 12) con la intervención de la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción (e-partes 11) con "*...en un todo de acuerdo con los motivos expuestos en los considerandos que anteceden; habiéndose elaborado proyecto de decreto, en cumplimiento de la demanda judicial. Se gira para su conformidad, salvo Superior criterio, y posterior curso, a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.*"

En e-parte N° 15, luce intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria en conjunto con la Subsecretaria de Hacienda, formulando mínimas observaciones al proyecto.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las siguientes áreas, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

-el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen, deberá formular una intervención adecuada a sus competencias, para la correcta elaboración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente;

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

- la Dirección General de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.

- se advierte además que la medida propiciada, conforme lo informa la Fiscalía de Estado en e-parte N° 1, no se halla firme y consentida, situación que deberá reflejarse en el instrumento a ser aprobado. -

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente hizo lugar a la Acción deducida por la Sra. GHIO, VALERIA CAROLINA ANDREA contra la Provincia del Chaco y ordeno a la demandada (Ministerio de Desarrollo Humano) para que, en el término de sesenta (60) días de notificada la resolución judicial, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado Provincial de la amparista.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A)

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual con la observaciones realizadas, se remite a sus efectos.-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

20 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.